Franqueo| concertado



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impaesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se pablica todos los días, excepto los domingos y flestas principales

ADVERTENCIAS

1.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 80

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regiran los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTICULOS		Precio	de venta
Aceite 5 923 * Aceite, venta por litros 5 425 5 60 Alfalfa henificada 0 695 * Id. en verde 0 2435 * Algarrobas mondadas 2 70 3 Alubias blancas y de color 5 60 6 Arroz corriente 2 665 3 Arroz especial 4 474 5 Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común. 3 557 4 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolac	CLASE DE LOS ARTICULOS	Kilo –	Kilo
Aceite, venta por litros 5 425 5 60 Altalfa henificada 0 695 * Id. en verde 0 2435 * Algarrobas mondadas 2 70 3 Alubias blancas y de color 5 60 6 Arroz corriente 2 665 3 Arroz especial 4 474 5 Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Pulpa de remolacha		Peseias	reseias
Alubias blancas y de color 5 60 6 Arroz corriente 2 665 3 Arroz especial 4 474 5 Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3	Aceite, venta por litros	5 425 0 695 0 2435	*
Arroz corriente 2 665 3 Arroz especial 4 474 5 Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			DESCRIPTION OF THE PARTY OF
Arroz especial 4 474 5 Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Azúcar btanca 4 634 5 Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Azúcar morena 3 705 4 Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Bacalao (80 por 100 colas fardo) 5 339 6 Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Café 30 84 35 Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Chocolate familiar 9 50 10 Garbanzos 4 60 5 Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común 3 557 4 Lentejas 4 60 5 Leche condensada (bote) 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			
Garbanzos. 4 60 5 Harina para racionamiento infantil. 2 223 2 40 Jabón común. 3 557 4 Lentejas. 4 60 5 Leche condensada (bote). 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa. 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré. 2 67 3			
Harina para racionamiento infantil 2 223 2 40 Jabón común. 3 557 4 Lentejas. 4 60 5 Leche condensada (bote). 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa. 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré. 2 67 3			5
Jabón común. 3 557 4 Lentejas. 4 60 5 Leche condensada (bote). 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3		2 223	2 40
Lentejas. 4 60 5 Leche condensada (bote). 3 72 4 Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3		3 557	4
Idem id. tamaño doble vidrio 7 14 7 70 Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3		BARRIOTH AND STREET	5
Manteca en rama 11 27 12 50 Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3	Leche condensada (bote)	3 72	4
Manteca fundida 13 15 15 50 Paja de alfalfa 0 526 * Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3		A TABLE BY CONTROL OF THE SAME OF	
Paja de alfalfa. 0 526 Pasta para sopa. 4 60 5 Pulpa de remolacha. 0 60 > Puré. 2 67 3		BOOK STREET, S	21.111.112.212.122.212.12111
Pasta para sopa 4 60 5 Pulpa de remolacha 0 60 * Puré 2 67 3			15 50
Pulpa de remolacha			
Puré	Pasta para sopa		D
	Pord		2
	Tocino.	10 81	12

Sobre los precios que anteriormente se relacionan, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores. -

Los arbitrios e impuestos municipa les de destino y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, en la forma que establece la circular núm. 511 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios fija-

Los economatos de organismos del Estado y de empresas particulares, así como las cooperativas de consumo existentes en la provincia, se atendrán en todo, a lo dispuesto en las normas 55 y 56 de la circular antes citada, para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios.

Soria 31 de Agosto de 1946. -El Go bernador civil-Presidente, Jesús Posa da .-- Para conocimiento y cumplimien to: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en ge

Circular núm. 79

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regirán los siguientes precios oficiales de tasa para la venta de pan'y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia

					-
Pieza	de	150		1.ª categoría	0 55
*	de	200	2	2.8	0 55
	de	250	, »	inicial de 3	0 55
. »	de	500		múltiple de 3	1 10
*	de	750		» de 3.*	1 65
» ·	de	1000	*	» de 3.*	2 20
*	de	150	*	para racionamiento de los beneficiarios de	
			, -	primas	0 35
March Selection (1985)					

Asimismo se hace saber, que los rendimientos de los distintas piezas, siguen vigentes los publicados en el mes de Febrero del año 1945, sin modifica ción alguna.

Y finalmente, para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, regirán los siguientes precios ofi-

	Zona de la capital y pueblos importantes Pesetas Qm.	Zona de pueblos ru- rales Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartíllas		
de 1.ª categoria	404 94	407 47
Idem idem de 2. dem	294 87	297 39
Idem idem de 3.ª idem	185 12	187 51
Idem idem id. a beneficiarios de primas	236 98	239 50

Soria 31 de Agosto de 1946. El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. -Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Sobre las más características e importantes materias alimenticias, actualmente en crisis de escasez mundial, está establecida como supervivencia de los procedimientos de gue rra una estrecha intervención por organismos de tipo internacional que las asignan a los distintos países, a través de un sistema de cupos.

Tratándose de materias racionadas y distribuídas a través del Servicio de Abastecimientos, las adquisiciones, agotando siempre los cupos con cedidos, se efectúan con destino a di cho Servicio, bien por la acción direc ta del Estado a través de sus organis mos especializados, bien en ocasiones y bajo su directa vigilancia, por entidades calificadas y previamente autorizadas a las que, en su caso, se les concede el indispensable permiso de importación, después de comprobar precio y condiciones, como base de la petición y concesión de los necesarios navicerts aun vigentes.

Fuera de estos cauces legales, sin previo permiso de importación, sin competente autorización, y siempre con móviles de desatada especulación, es frecuente la llegada a nuestros puertos y Depósitos francos de cargamentos de estos materiales, que, coincidiendo con eventuales situaciones de escasez en la región de que se trate, vienen a presionar a las autoridades, al comercio y a las mismas poblacio nes con la simple presencia, bien anunciada, de un producto apetecible onecesario. En esos casos, y con el pre texto de ofrecer mayores facilidades, las ofertas se hacen en pesetas y a precios que suelen aproximarse a tres o cuatro veces el normal en el merca do de origen. Si la compra, por razón de la estudiada coacción de las cir-

Diputación provincial de Soria

BOLETIN OFICIAL'

Administración

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA, PROCEDAN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA DEPOSITARÍA DE ESTA DIPUTACIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletin oficial

cunstancias, se realiza, las consecuencias son de muy distinto orden y todas graves. La importación de la mercancía pagada en pesetas puede implicar un delito de repatriación clandestina y abusiva de capitales, previsto en la ley de Delitos Monetarios. De no ser así -como ocurre en la casi totalidad de los casos - el pago de una cifra en pesetas, absolutamente desproporcionado al valor de la mercancia y al del cambio, aparte de constituir una espe culación punible alterando artificiosamente el valor de los artículos de pri mera necesidad, son base siempre de posteriores especulaciones en bolsa negra de capitales, atacando y perjudicando el valor y la cotización de la peseta. Por último, y en general, estas mercancias derivadas de su cauce normal y legal por cambio de consignación o por transbordo, originan a su eventual entrada en España el que los organismos internacionales competentes al quedar informados las asignen a los cupos preestablecidos, restándolas delos suministros normales, con locual viene a resultar que, sin incrementar ni en un solo kilogramo el total abas tecimiento nacional, y por el contrario, desorganizándolo, se especule sobre la escasez y la buena fé con bene ficio fuera de toda consideración, con enriquecimiento de especuladores, pagándose a precios enormes artículos que indefectiblemente se hubieran ad quirido en todo caso a precios y por vias normales.

A tenor de las circunstancias ex traordinarias que la escasez mundial originan, se impone adoptar medidas que dentro de la legalidad existente eviten estos abusos y transgresiones, cooperando además a la acción gene ral de adecuada y legal distribución de los productos.

En su virtud, a propuesta del Mi nistro de Industria y Comercio y pre via deliberación del Consejo de Mi nistros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto en el Boletin oficial del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que es tablecen, según los casos los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno del Código penal, la ley de Contrabando y Defraudación y la de Delitos monetarios, las sustancias alimenticias que se enumeran en el

articulo siguiente y que carezcan de licencias de importación al ser des cargadas en los puertos españoles habilitados para estas operaciones, se considerarán prohibidas a la importación e incluídas en el Grupo D, de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente.

Conocida la descarga de las mercan cías, de la que dará cuenta inmediata la Administración de Aduanas corres pondiente, el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecien tos cuarenta y uno, decretará la incautación sin indemnización de las mismas, poniéndolas a la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y pasando a la autoridad judicial correspondiente el tanto de culpa a que pudiera haber lugar.

Los beneficios que se deduzcan de esta incautación redundarán integramente en favor del abastecimiento de los centros e instituciones de beneficencia.

Artículo segundo. Se declaran mercancías prohibidas en las condiciones señaladas en el artículo primero, las siguientes: café, azúcar, trigo, harina de trigo y demás cereales cemestibles o para piensos, garbanzos, alubias, lentejas y aceites comestibles.

Artículo tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de veintidós de Julio de mil novecientos treinta, queda prohibida la entrada en los Depósitos francos, de las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo, salvo que en la documentación conste que van destinadas y han sido adquiridas por un país extranjero.

Artículo cuarto. Las normas de este decreto serán de obligado cumplimiento, no sólo en el territorio aduanero de la Península e Islas Ba leares, sino también en los Puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo quinto. Lo dispuesto en este decreto, no afectará a las mer cancías que hayan salido de origen dentro del plazo de tres días, contado desde la publicación de este decreto en el Boletin oficial del Estado. Servirá de justificación en las proceden cias marítimas, la fecha del conocimiento de embarque en el que figure España como punto de destino, y, además, la fecha del Visado consular del manifiesto, y en las procedencias terrestres la fecha de la Hoja de ruta.

Una vez descargadas las sustancias alimenticias que se encuentren en las condiciones que se prevén en este ar ticulo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su descarga, po drán sus propietarios optar entre cederlas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precios normales y pago en pesetas o reexportarlas.

Las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo que a la fecha de la promulgación del presente decreto se hallen sin licencia sobre muelle o en Depósito franco, tendrán

sús propietarios un plazo de quince dias para que puedan optar entre ce derlas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o disponer su reexportación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que los propietarios de las mercancías que se hallen en las con diciones que señala este artículo ha yan optado por una o otra decisión, el Ministerio de Industria y Comercio podrá decretar la incautación forzesa en la forma que señala el último párrafo del artículo primero.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la eficaz aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos cuaren ta y seis.—Francisco Franco.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernandez.

(B. O. del E. del día 21 de A.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncios

Por D. Amós Hernández Hernández, vecino de Castilruiz, se ha pre sentado en esta Jefatura, expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «tolerado», entre Magaña y la estación del ferrocarril en Agreda.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera de 22 de Junio de 1946, para que durante el plazo de quínce días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedan do el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes por carretera de esta Jefatura, durante el plazo citado y horas hábiles de oficina.

Soria 3 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.ª del Villar. 1917 316.—Derechos de inserción 32 pesetas.

Por D. Fermín Santos Castillo, vecino de Baraona, se ha presentado ex pediente solicitando el establecimien to de un servicio de transporte públi co de viajeros por carretera de la clase «tolerado» entre Baraona (Soria) y Sigüenza (Guadalajara).

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Direc ción general de Ferrocarril, Tranvías y Transportes por carretera de 22 de Junio de 1946, para que durante el plaze de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las alegaciones que en pró o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, queda do el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes per carretera de esta Jefatura, durante plazo citado y horas hábiles de cina.

Soria 3 de Septiembre de 1946. Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín M. Villar.

317.—Derechos de inserción 27 pesetas

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez instrucción de esta ciudad y su ptido.

Jlace saber: Que por el present cita, llama y emplaza al autor o a res de la sustracción de tres mil pa tas en billetes de cinco, cincuenta cien pesetas, sustraidas en la no del 4 al 5 del mes de la fecha, en domicilio de Salustiano Diez Ru vecino de Aldehuela de Calatañan para que en el término de cinco a partir de la fecha de publicación presente, comparezcan en este Juzz do para ser oídos en el sumario por dicho motivo se instruye con número 103 del año actual; bajo ap cibimiento, que de no verificarlo pararán los perjuicios a que haya

Al propio tiempo, ruego y enca a todas las autoridades y agentes la policía judicial, procedan a sub ca y captura y recuperación de sustraído, poniendo unos y otras disposición de este Juzgado, caso ser habidos.

Dado en Soria a 27 de Agosto 1946.—Amando García Royo.—El S cretario, P. H., Luis Main.

Martínez Santillana, Julio; de años, natural de Burgos, confitero, jo de Felipe e Isidra, domiciliado dicha capital, Arco de San Estebi número 4, 3.º, cuyo actual parade se ignora, como comprendido en caso 1.º del artículo 835 de la ley Enjuiciamiento criminal, comparett rá ante el Juzgado de instrucción Soria, dentro del término de diez dis siguientes al en que se publique presente en el Boletin oficial del Estat en el de la provincia de Burgos y ésta, a fin de notificarle el auto procesamiento y prisión, recibirle claración indagatoria y constituis en prisión, decretada en el suma que se instruye con el número 1945, sobre robo; bajo apercibimien de que si no comparece, será decla do rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la la

Por la presente, ruego y encargo todas las autoridades y agentes de policía judicial, dispongan y proceda a la busca y captura del referido por cesado, y caso de ser habido, sea ducido a disposición de dicho Juzza do a la prisión de esta capital.

Soria 2 de Septiembre de 1946.

Juez de instrucción, Amando Gard

—El Secretario, P. H, Luis Main.

Imprenta provincial.